

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N°242.014-2023, caratulados "Abell con Ilustre Municipalidad de Peñalolén", sobre reclamo de ilegalidad municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por el reclamante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó la acción de ilegalidad deducida en contra de la Municipalidad de Peñalolén, por la dictación del Decreto N° 1200/1076, de 29 de abril del año 2022, que puso término anticipado al contrato suscrito para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento Complejo Deportivo Villa Lo Arrieta", por grave incumplimiento de las obligaciones del mismo.

Segundo: Que, como primera causal de nulidad sustancial, se alega que el fallo habría incurrido en una infracción a los artículos 77 y 79 ter del DS. N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, al artículo 10 de la Ley N° 19.880 y al artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República.

Explica que la sentencia no podía desechar el reclamo en base al principio de congruencia invocado, fundado en una falta de equivalencia entre las alegaciones en sede administrativa y judicial, pues debe primar el debido



proceso, contenido en la norma constitucional vulnerada por el Municipio al aplicar la máxima sanción sin un procedimiento sancionatorio previo.

Sostiene que la sentencia vulnera los artículos 77 y 79 ter del D.S. N°250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, puesto que la Municipalidad, al no tramitar un procedimiento sancionatorio previo conforme la Ley N° 19.886 y su Reglamento, en particular el artículo 79 ter del señalado D.S., incurre en una ilegalidad pues, por sí y ante sí, decidió poner término al contrato sin que la contratista, en un procedimiento administrativo legalmente tramitado, pudiera defenderse o hacer valer sus derechos respecto de la gravosa sanción que se le quería imponer. Por lo que tampoco, ni las Bases Administrativas Generales ni las Bases Administrativas Especiales pueden ir contra lo dispuesto en la Ley N°19.886 ni su Reglamento, el D.S. N°250. Ello, además, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Agrega que el Municipio no podía, sin incurrir en la ilegalidad denunciada, poner término anticipadamente al contrato que la vinculaba con el reclamante y, consecuentemente, cobrar la póliza de garantía, sin conceder un "traslado" a la empresa para que manifestara sus descargos respecto de esa drástica sanción y los fundamentos de la misma, aun cuando no se haya previsto en las bases un procedimiento para la aplicación de las medidas establecidas



para los casos de incumplimientos, como lo dispone la primera parte del inciso tercero del transcrito artículo 79 ter del DS 250 de Hacienda de 2004.

Estima que la sentencia infringe las normas citadas al establecer que el reclamante, al firmar el Contrato de Obras aceptó las Bases Administrativas Generales y Especiales y, con ello, la posibilidad de que el Municipio pusiera término anticipado al contrato sin mediar un procedimiento sancionatorio previo, bastando para ello que a juicio exclusivo del Inspector Técnico de obras existiere cualquier incumplimiento grave del contratista y/o imputable a la responsabilidad de éste, lo que claramente es contrario a derecho.

Afirma que tampoco podía la Corte de Apelaciones de Santiago asumir que se puede extinguir un contrato administrativo por el ejercicio de una cláusula contractual, afectando el control de los actos municipales a través del reclamo de ilegalidad.

Explica que en su reclamo no impugnó las Bases Administrativas, por lo que incurre en un error la sentencia al sostener aquello.

Señala que, suponiendo que la intención del Municipio fue efectivamente la de permitirse poner término anticipado de plano en el evento descrito en las Bases, dicha cláusula es nula por contravenir el derecho público chileno, ya que la potestad que le otorgó la Ley N° 19.886 (art. 6°) para



definir el contenido de la relación contractual no es ilimitada, y por el contrario deberá sujetarse a los límites que le impone la Constitución Política, de los artículos 6 y 7, la ley y la reglamentación dictada conforme a ésta, entre las cuales destacan los cuerpos legales y reglamentario citados.

Ello constituye una inobservancia del principio de contradictoriedad, que se vincula a la garantía del debido proceso.

Afirma que la aplicación de una multa previa, por \$11.673.411, no eximía al Municipio de iniciar un procedimiento sancionatorio para imponer la máxima sanción de término anticipado del contrato desde que el supuesto abandono anticipado de las obras no fue discutido en ninguna instancia administrativa ni fue puesto en conocimiento del contratista, de forma previa.

Tercero: Que, como segundo arbitrio de nulidad, se denuncia la infracción a los artículos 2 y 53 de la Ley N° 18.575, así como al artículo 1546 del Código Civil.

Explica que en el reclamo de ilegalidad no sólo denunció las graves infracciones al debido proceso con el término anticipado al contrato sin audiencia previa, sino además expuso que tal decisión fue arbitraria, irracional y desproporcionada y deviene por ello en ilegal, por abuso o exceso de las potestades de la Municipalidad, considerando las dificultades que experimentó la obra, el permanente



esfuerzo y compromiso del contratista por sacarla adelante, no obstante los mayores gastos generales y alza en costos de materiales y mano de obra, e incluso la conclusión de los trabajos de pavimentación de veredas y acceso vehicular, así como el sistema de aguas lluvias del Complejo Deportivo Villa Lo Arrieta de Peñalolén que se finalizaron y entregaron meses después del término anticipado del contrato, así como su permanencia y custodia de la obra consumiendo recursos propios hasta el mes de diciembre de 2022 y que, además, ese acto administrativo se fundó en imputaciones improcedentes al contratista (artículo 2° de la Ley N° 18.575).

Pero, de acuerdo con el fallo, bastaría con que un órgano actuase dentro de sus atribuciones y por medio del funcionario competente y con las formalidades legales, para concluir que siempre se tratará de una actuación ajustada al ordenamiento jurídico, olvidando que éste ha impuesto límites al ejercicio de una facultad ejercida por la administración.

Agrega que, si bien algunos sostienen que al conocer un reclamo de ilegalidad la Corte de Apelaciones se encuentra impedida de hacer consideraciones de mérito en torno a la sanción administrativa aplicada, incluso aquellos están de acuerdo en que ello no es aplicable cuando se infrinja el principio de proporcionalidad, por lo que dicho tribunal sí está facultado para efectuar un control de legalidad de la sanción administrativa y revisar si se ha dado cumplimiento



al referido principio, lo que la faculta para invalidar la sanción interpuesta.

Indica que, equivocadamente, la Corte de Apelaciones de Santiago no analiza la proporcionalidad de la sanción, aun cuando establece que gran parte de los hechos que se invocaron como fundamento para el término anticipado dieron origen a una multa cuya cuantía no excedió los \$11.673.411, sin correlación con un término anticipado de contrato.

Finalmente, asegura que la sentencia infringe y desconoce la salvaguarda que los artículos 2 y 53 del DFL N° 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, así como el artículo 1546 del Código Civil, establecen. El hecho de que la sanción de término anticipado esté fijada en las Bases no significa que necesariamente la imposición de aquella más gravosa sea proporcional y no abusiva.

Cuarto: Que, como tercera causal de casación, alega la infracción a la equivalencia de las obligaciones del principio de Estricta Sujeción a las Bases que rige al procedimiento de Licitación Pública, en la Contratación Administrativa, en relación con los supuestos incumplimientos atribuidos al actor, invocados para poner término al contrato, esto es, la falta de avance de la obra en los períodos que indica, la falta de cumplimiento de los hitos constructivos y falta de profesional encargado, en relación a



los artículos 9 inciso 2° de la Ley N° 18.575, 10 e inciso 3°, de la Ley N° 19.886.

Explica que la autoridad municipal vulneró las bases rectoras del contrato pactado en lo relativo al procedimiento de aumento de plazos de ejecución de las obras, lo que habría influido en el desarrollo de ella, especialmente por la falta de certeza jurídica y dificultades para financiar el avance de obras puesto que, en estricto rigor, especialmente por la falta de la dictación del último decreto de aumento de plazo, el reclamante se encontraba sin contrato dado que este vencía el día 31 de diciembre de 2021.

Afirma que también se habría vulnerado el principio de ejecución de buena fe del contrato, el cual se traduce en el principio de protección de la confianza legítima, de acuerdo con el artículo 1546 del Código Civil puesto que, durante un largo tiempo durante la ejecución del contrato, debido a la falta de información por parte de la autoridad municipal en lo que dice relación con los procedimientos de aumentos de plazo, el contratista no sabía a qué atenerse, en relación con los contratos que debían referirse a tales aumentos y, en consecuencia, en qué momento proseguir los trabajos comprometidos.

Agrega que, como los aumentos de plazos se cursaron extemporáneamente, se vio impedido de solicitar nuevos aumentos y la falta de aprobación de obras extraordinarias le impedía avanzar en otras partidas. Por lo que se encontraba



sin un plazo de ejecución de las obras, y no pudo cumplir con incorporar los nuevos hitos de revisión cada 30 días.

Señala que, en relación con la ausencia del profesional a cargo, otro asumió sus funciones en calidad de subrogante, dejándose constancia de ello en el libro de obras, por lo que la sentencia vulnera el artículo 7.4 de las Bases pues no se trató del reemplazo del titular sino que la designación de un subrogante mientras durare dicha ausencia, calidad que fue reconocida por la SECPLAC, ante la que concurrió a una reunión, debiendo además considerarse que las Bases no establecen la oportunidad en que debe dejarse establecido el titular.

Quinto: Que, para un mejor entendimiento de lo que ha de resolverse, es procedente indicar que en la presente causa dedujo reclamo de ilegalidad don Carlos Abell Soffia en contra de la Municipalidad de Peñalolén, por la dictación del Decreto N° 1200/1076 de 29 de abril del año 2022, que puso término anticipado al contrato suscrito para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento Complejo Deportivo Villa Lo Arrieta", por grave incumplimiento de las obligaciones del mismo.

Explicó que por Decreto Alcaldicio N° 1200/6288 de fecha 14 de noviembre de 2019 se le adjudicó dicha obra, suscribiéndose el contrato respectivo con fecha 2 de enero de 2020, por un valor total de \$2.128.516.005, bajo la modalidad de suma alzada. Los pagos serían realizados directamente por



el Gobierno Regional (GORE) Metropolitano de Santiago, en calidad de mandante, y la Municipalidad era la "unidad técnica".

La duración era de 315 días corridos, a contar del 6 de enero de 2020, por lo que su vencimiento estaba establecido para el 15 de noviembre de 2020.

Indicó que, como es de público y notorio conocimiento, a contar del mes de marzo de 2020 el proyecto se vio severamente afectado e impactado por la crisis sanitaria del COVID-19, además de una serie de obras extraordinarias y adicionales que, durante la ejecución de los trabajos, fueron dispuestas por la Municipalidad de Peñalolén a través de la Inspección Técnica de Obras, lo que requirió solicitar y/o acordar con la mandante una serie de aumentos de plazos y modificaciones de contrato. Por lo que hubo seis aumentos de los plazos del contrato.

Pero los contratos modificatorios del plazo se encontraban pendientes desde el mes de mayo de 2021, por lo cual pidió su regularización mediante Carta N°1205/22/89 de 29 de diciembre de 2021, ingresada el 30 de diciembre de 2021 y complementada por Carta N°1205/22/89/A de 30 de diciembre de 2021, con ingreso el 31 de diciembre del mismo año, todo lo cual fue reiterado por carta de 4 de enero de 2022.

En el mes de diciembre de 2021 se le requirió la firma de lo que, según creía de buena fe, serían los contratos pendientes para así regularizar la situación de los plazos,



pero sólo se le entregó el último de ellos, esto es, el que otorgaba 107 días, que terminaba el 31 de diciembre de 2021, sin mencionar los anteriores, por lo que se negó a firmarlo. Sólo el 27 de enero de 2022 se le enviaron todos los contratos atrasados y el decreto con contrato que autoriza los 72 días, a partir del 31 de diciembre del 2021. Es decir, 27 días después de terminado el último aumento de plazo.

Indica que el 28 de enero de 2022 solicitó un nuevo aumento de plazo de 150 días, que reiteró el 9 de marzo de ese mismo año. Este aumento se fundó en que no se evacuaron oportunamente los contratos modificados, lo que le impidió continuar normalmente con la ejecución de los trabajos. Y en que había pedido 92 días y se le dieron sólo 72.

Afirma que, a la incertidumbre y falta de certeza jurídica por no contar con las modificaciones, se sumaron problemas de financiamiento por el atraso en el curso y pago de los estados de pago. Ello porque, a raíz de la pandemia hubo "mermas en el ritmo de trabajo", lo que era responsabilidad del mandante y/o de la unidad técnica.

Agrega que el estado de pago del 15 de noviembre al 15 de diciembre fue autorizado en enero, pero luego paralizado el pago abusivamente, cursándose sólo el 18 de marzo de 2022. Y no se ha autorizado el estado de pago de febrero.

Añade que, pese a las dificultades anteriores, tenía el 80% del avance en las obras y la Municipalidad,



unilateralmente, puso término anticipado al contrato, dictando el decreto reclamado.

Indica que la reclamada, en la dictación de dicho acto, incurrió en las siguientes ilegalidades:

1. No tramitar un procedimiento sancionatorio previo a la aplicación de la sanción de término anticipado, vulnerando los artículos 79 ter del DS 250, 10 de la Ley N° 19.880, y 19 N° 3 de la Carta Fundamental que consagra el debido proceso. El término anticipado del contrato es una sanción y, como toda pena administrativa exige un procedimiento previo, sin que pueda aplicarse de plano. Careció del derecho a defensa y no tuvo la oportunidad de realizar sus descargos. Tampoco se respetó el principio de contradictoriedad.

2. El Decreto impugnado es ilegal por abuso o exceso de las potestades de la Municipalidad, considerando que se dictó fundado en imputaciones improcedentes al contratista, vulnerando el artículo 2 de la Ley N°18.575, norma que proscribe todo abuso o exceso de la Administración, en armonía con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y 19 N°2 de ésta, que consagra la igualdad ante la ley y la prohibición de toda discriminación arbitraria.

Afirma que desde el término del plazo del 31 de diciembre de 2021 hasta el 27 de enero de 2022 no había plazo sancionado con la correspondiente modificación de contrato, por lo que no podía invertir y/o avanzar ni poder fijar los



hitos, de manera que habrían desproporciones en la sanción impuesta por el Municipio al poner término al contrato, considerando que el plazo inicial de 315 días llegó a 796 sin problemas, los que surgieron los últimos 30 días, coincidiendo con la exigencia de regularización de los contratos así del pago de obras extraordinarias y gastos generales ordenados en el libro de obras.

Insiste en que el financiamiento de la obra se efectúa mediante los estados de pagos, por lo que la autoridad no pudo generar las condiciones para que el contratista cumpliera su contrato. Asegura que, de acuerdo con la oferta, el avance real acumulado al 23 de marzo de 2021 tenía una variación mínima, a pesar de que ya existían indicios de efectos del Covid. A partir del estado de pago número cuatro, de 21 de abril de 2021, como consecuencia de la Pandemia, se experimentaron cuarentenas y abastecimiento (sic) por lo que al estado de pago número 5 se produjo un importante desfase. Durante los meses de junio, julio y agosto de 2021 no existieron estados de pago por la orden de paralización de obras mediante el libro de obras, debiendo mantener las instalaciones arrendadas, personal con y sin suspensión, garantías, seguros, esto es, se seguían produciendo gastos generales directos e indirectos. Durante septiembre y octubre se implementaron las medidas Covid impuestas por la autoridad y una nueva puesta en marcha, con graves problemas de abastecimiento, desplazamientos y rotación de comunas en



cuarentena, que afectaba a los trabajadores y empresas proveedoras. El avance acumulado no logró alcanzarse al mes 23 y, puesto que el financiamiento de la obra era por los estados de pago, al 10 de marzo de 2022 se habían tramitado 19 estados de pago de 23, por lo que el gasto general había aumentado en 2,3 veces, sumado a las obras adicionales impagas y mayores costos que debía regularizar la autoridad.

Afirma que siempre fue la intención del contratista recuperar los avances, que no eran de su responsabilidad, por lo que constituye un abuso la decisión tan drástica de poner término al contrato.

3. Infracción a la equivalencia de las obligaciones del principio de Estricta Sujeción a las Bases que rige al procedimiento de Licitación Pública, en relación con la Contratación Administrativa, de acuerdo con el artículo 9 inciso 2° de la Ley N° 18.575 y 10 de la Ley N° 19.886, en cuya virtud los procesos licitatorios deben ajustarse a las bases administrativas y técnicas que los regulen, como ha sido ratificado por la Contraloría General de la República.

Afirma que se infringió el artículo 5.6 de las Bases Administrativas Generales rectoras del contrato puesto que:
i) Se incumplió el procedimiento de aumento de plazo, al autorizarlos luego de que estaban vencidos; ii) Se le imputó el incumplimiento de los hitos, lo que fue invocado como causa grave de incumplimiento del contrato, no obstante que todo el proceso de aumento de plazos de ejecución de las



obras no fue cumplido por la autoridad administrativa, dejando al contratista sin plazos legalmente constituidos para ejecutar las obras; iii) Se le imputó una supuesta infracción al Artículo 7.4 de las Bases Administrativas Generales por la ausencia del profesional coordinador general de terreno lo que carecía de asidero pues nunca se tuvo la intención de cambiar y/o reemplazar a aquel sino que, ante su ausencia temporal, se incorporó a otro en calidad de subrogante, el que fue reconocido por SECPLAC, que lo citó a una reunión en tal carácter.

Por lo que solicitó declarar que el Decreto impugnado es ilegal, por lo que debía ser anulado y dejado sin efecto así como sus consecuencias, reconociendo el derecho del reclamante para que la Municipalidad de Peñalolén le indemnice de todos los perjuicios patrimoniales causados con tal actuación o en subsidio disponga las medidas que indica el artículo 151 letra h).

Sexto: Que, en su contestación la Municipalidad reconoció los antecedentes referidos al contrato y la resolución reclamada, expuestos en la demanda.

Explicó que mediante la dictación del Decreto Alcaldicio N° 1200/1076 de fecha 29 de abril de 2022, se puso término anticipado al contrato de ejecución de la obra pública denominada "Complejo Deportivo Villa Lo Arrieta", por haberse constatado graves incumplimientos de las obligaciones del contratista.



El reclamante quien dedujo reposición a su respecto, alegando la inexistencia de la causal de abandono de las obras para poner término al contrato y la vulneración del principio de estricta sujeción a las bases, al no respetarse el procedimiento de aumento de plazos.

Tal solicitud fue rechazada por medio del Decreto Alcaldicio N° 1300/1347 de fecha 27 de mayo de 2022, en contra del cual interpuso reclamo de ilegalidad en sede administrativa, alegando la infracción del artículo 41 de la Ley N° 19.880, al no haberse resuelto, en palabras del reclamante, todas las vulneraciones alegadas; la infracción a la equivalencia de las obligaciones del principio de estricta sujeción a las bases que rigen el procedimiento de licitación de licitación pública; la vulneración del artículo 1 de la Ley N° 19.886 y la vulneración a los principios de buena fe contractual, contradictoriedad, celeridad, debido proceso y eficacia y eficiencia.

Tal reclamo fue rechazado mediante Decreto Alcaldicio N° 1300/1988 de fecha 02 de agosto de 2022, fundado en la improcedencia del reclamo de ilegalidad. También se estimó la impertinencia de resolver todas las alegaciones que no se refirieran al término anticipado del contrato, en virtud del principio de congruencia y racionalidad, sin perjuicio de hacer presente que ellas habían sido respondidas en los informes técnicos, memorándums de diversas unidades del



Municipio y ordinarios alcaldicios, ninguno de los cuales fue impugnado una vez notificados al reclamante.

Sin perjuicio de lo anterior, se enunciaron los fundamentos para rechazar los mayores gastos generales, consistentes en la naturaleza jurídica a suma alzada del contrato, por lo que el contratista asumía los riesgos por cambios en las condiciones que dieron origen al mismo, siendo responsable de las cubicaciones y partidas ofertadas, debiendo cumplir las bases de licitación.

En tal decisión se destacó que mediante el Ord. Alcaldicio N° 1300/05 de 02 de junio de 2020 –decisión firme por no haberse interpuesto recursos en su contra–, se informó al contratista que, en conformidad con la regulación de las bases y la jurisprudencia administrativa, para que los pagos de mayores gastos por obras extraordinarias fueran precedentes debían cumplirse los siguientes requisitos: (i) requerimiento fundado del contratista; (ii) informes fundados de las unidad e inspección técnicas; (iii) informe jurídico; e, (iv) informe favorable del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago. También se descartó que las obras extraordinarias alegadas hubieran sido ordenadas por el Municipio, habiendo sido rechazadas todas las solicitudes en tal sentido.

Agrega que, luego, fueron rechazadas cada una de las alegaciones respecto del Ordinario Alcaldicio N°1.300/1347.



La primera, referida a que no se infringió el artículo 41 de la Ley N°19.880, toda vez que el Municipio tuvo por acreditado el incumplimiento que motivó el término anticipado.

Sobre la supuesta infracción al artículo 9 inciso 2 de la Ley N°18.575 en relación al artículo 10 inciso tercero de la Ley N°19.886, se alegó por el contratista que para que procedieran los aumentos de plazos debía respetarse el procedimiento contenido en las Bases Administrativas Generales y que, como aún no se habían firmado los contratos modificatorios correspondientes a las últimas autorizaciones de aumento de plazo de ejecución decretadas, éstas no surtían ningún efecto jurídico entre las partes y de ello se seguía que no existan hitos de revisión pendientes por cuyo incumplimiento pueda sancionarse al contratista ni hay forma alguna de medir cuánto progreso hubo en las obras contratadas, todo lo que redundaba en que el Municipio estaría actuando presuntamente de mala fe al disponer el término anticipado de una situación que no se ha regularizado en la forma requerida por las bases de la licitación y que le causa perjuicios, al no haberse configurado el incumplimiento contractual.

Sostuvo que, en esta parte, se presentan graves contradicciones del reclamante puesto que reconoce que no cumplió el plazo del contrato, que habría vencido el 15 de mayo de 2021, según señala el demandante, razón que impediría



al Municipio haber cursado las multas. Y, pese a tal afirmación, el actor cursó estados de pago hasta marzo de 2022, existiendo a la fecha de término del contrato sólo en un 69,11% de avance de ellas.

A la alegación de haberse vulnerado el artículo 5.5 por no pago de aumentos de obra y obras extraordinarias, se explicó que ellos habían sido objeto de pronunciamientos formales del Municipio, los que no fueron impugnados.

Sobre la supuesta infracción al artículo 7,4 de las Bases, referida a la ausencia del profesional en la obra, la ITO DOM constató que se hizo un cambio de profesional sin respetar el procedimiento previsto para ello en las bases administrativas (acápite 7.13), a efectos de acreditar los requerimientos curriculares aplicables al cargo, y, por lo tanto, resultaba plenamente procedente la aplicación de la multa respectiva.

Por último, se reclamó la vulneración del acápite 11.1 de las bases administrativas, que dispone las causales de resolución del contrato, indicando que los porcentajes de avance físico del informe ITO no se ajustaban a la realidad, al tener como base un presupuesto carente de validez, al no existir una programación vigente desde el 15 de mayo de 2021. Los supuestos incumplimientos de hitos e instrucciones de la ITO son hechos que habrían acontecido por la seguridad e incerteza experimentada durante los meses de enero y febrero



de 2022 por la falta de aumentos de plazo legalmente constituidos.

A esta alegación, el Municipio indicó que el término se fundó, sin embargo, en otros numerales de las Bases Administrativas, esto es, el 9.5 sobre multas, que entiende por atrasos no solo la finalización de la obra posterior al plazo, sino también el incumplimiento de los avances de los trabajos y el 11.1 numeral 8, que fija como causal de resolución que la obra no se esté ejecutando de acuerdo al contrato o en forma reiterada o flagrante no cumple con las obligaciones estipuladas. Se constataron, en consecuencia, nuevamente contradicciones del reclamante pues primero arguye la falta de programaciones desde el 15 de mayo de 2021, para luego reconocer la existencia de estas al menos hasta el 31 de diciembre de 2021. No solo ello, sino que se contaba con el Informe Técnico N° 10 de fecha 21 de febrero de 2022, en donde se reafirman los incumplimientos de los hitos conforme a folios N° 25 del libro de obra de fecha 16 de diciembre de 2021 y folio N° 24 del libro de obra de fecha 02 de febrero de 2022.

Indica que también se contradice al alegar la vulneración al artículo 1 de la Ley N°19.886 ya que alega que se ha afectado el principio de estricta sujeción a las Bases al hacer uso de la buena fe por parte del Municipio, a efectos de entender que los aumentos de plazos habrían producido sus efectos a pesar de que no ha firmado los



respectivos contratos, para posteriormente exigir de todas formas su aplicación a efectos de requerir un comportamiento del Municipio, ignorando selectivamente las reglas dispuestas para su máxima realización material.

Continua señalando que en el reclamo administrativo también se alegó la infracción al artículo 1 de la Ley N°19.880, en relación con la aplicación supletoria del Derecho Civil al contrato suscrito con el Municipio y que, si bien no se discutió el carácter supletorio del derecho común, sí se controvertió la procedencia de aplicarlas en la especie, al referirse a fundamentos abiertamente contradictorios, puesto que, si se estuviera únicamente a ellos, el contrato se habría resuelto con fecha 15 de mayo de 2021, constituyéndose desde esa fecha en mora el contratista de dar cumplimiento a su obligación de ejecutar las obras dentro del plazo ofertado, habilitándose el cobro de la garantía, o bien disponer de los remedios que el legislador establece en caso de incumplimiento.

En cambio, el reclamante alegó en reiteradas ocasiones que, como no firmó los aumentos de plazo, estos no produjeron efecto alguno, por lo que no habrían existido hitos de revisión ni obligaciones de avance de obras, omitiendo que fue él quien solicitó los aumentos de plazos, quien siguió ejecutando las obras y cursando estados de pago con posterioridad al 15 de mayo de 2021, sin hacer abandono de



las faenas, entendiendo que el contrato se mantuvo vigente hasta marzo de 2022.

Por lo que tal contradicción del reclamante no podría revertirse alegando la aplicación de la estricta sujeción a las Bases.

En cuanto con la alegación de haberse infringido los principios de buena fe, contradictoriedad, celeridad, debido proceso, eficiencia y eficacia, en relación con la presunta ineficacia de los aumentos de plazos, se resolvió por el Municipio que la aplicación de ellos no podía llevar a desatender el tenor literal de las Bases.

Sobre el reclamo deducido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, reiteró la improcedencia de éste para impugnar el término anticipado de un contrato de ejecución de obras.

Alegó, sobre la base del principio de congruencia, que dicho tribunal no debía resolver ninguno de los argumentos del recurrente que no hayan sido expuestos en sede administrativa, haciendo presente que, de la totalidad de las ilegalidades esbozadas en el escrito de reclamación en sede administrativa, solo se mantuvieron en sede judicial tres de ellas, correspondientes a las supuestas vulneraciones a los acápites 5.6 (aumentos de plazo), 7.4 (cambio profesional), y 11.1 (causal resolución), debiendo entenderse como no controvertidas el resto de ellas, referidas a la infracción al artículo 41 de la Ley N° 19.880 (falta pronunciamiento); artículo 9 Ley N° 18.575 y artículo 10 Ley N° 19.886 sobre



infracción al principio de estricta sujeción, vinculado a los acápites 5.5 (disminución, aumento de obras y obras extraordinarias); artículo 1 de la Ley N° 19.886 (supletoriedad Derecho Civil), y, aquellos relacionados a vulneraciones a principios jurídicos.

Afirmó que, entonces, se habría introducido una nueva alegación en sede judicial, referida a la supuesta infracción a un procedimiento sancionatorio previo a la aplicación de la sanción de término anticipado del contrato, con la infracción al artículo 79 ter del D.S. N°250, artículo 10 de la Ley N°19.880 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República respecto de la cual solicitó el rechazo, habida consideración que resulta improcedente discutir la terminación de un contrato por medio de una reclamación de ilegalidad; a la incongruencia entre la reclamación efectuada en sede administrativa y judicial y atendida la existencia de una causal objetiva de término anticipado, establecida en el acápite 11.1 número 8, individualizada en el decreto alcaldicio impugnado, cual dispone: *"El contrato se entenderá resuelto administrativamente, ipso facto, sin forma de juicio y sin derecho a indemnización, por cualquier incumplimiento grave del contratista y/o imputable a la responsabilidad de éste, respecto de las obligaciones contraídas en virtud del contrato. Para estos los efectos y sin ser taxativa la siguiente enumeración, son causales de incumplimiento del contratista: [...] 8.- Si el contratista ha hecho abandono de*



la obra o se ha disminuido el ritmo de trabajo a un extremo que a juicio del Inspector Técnico equivalga a un abandono de las mismas".

Agrega que existe consenso en cuanto a que las sanciones contractuales tienen su origen en un incumplimiento de naturaleza contractual, por lo que constituyen una consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las Bases y en el contrato administrativo, que no implica el ejercicio del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia que cita.

Sin perjuicio de ello, sostuvo que los antecedentes del término del contrato se encuentran en el Apartado 12 de las Bases Administrativas (normas especiales), y apartado 9.5 de las Bases Administrativas, cuales regulan causales para cursar multas, así como el procedimiento para su aplicación, se emitió el Acta 3 Informe de Multas ITO (03/02/2022) determinándose la aplicación de multas por un total de \$11.673.411, relativas a:

a. Incumplimiento hitos de revisión. Con fecha 16 de diciembre de 2021, según folio N°25 del Libro de Obras N°3, el Inspector Técnico de Obras Residente, estableció los hitos de revisión para el 20 de enero de 2022, sin embargo, todos los hitos se incumplieron por parte del contratista hasta el 10 de marzo de 2022, fecha del término anticipado del contrato.



b. Incumplimiento hitos de revisión. Con fecha 02 de febrero de 2022, según folio N°24 del Libro de Obras N°4, el Inspector Técnico de Obras Residente, estableció los hitos de revisión para el 20 de febrero de 2022, sin embargo, todos los hitos se incumplieron por el contratista hasta el 10 de marzo de 2022.

c. Ausencia Administrador del Contrato en la Obra. Con fecha 10 de febrero de 2022, en folio N°36, N°39 y N°40 del Libro de Obras N°4, la ITO residente constató la ausencia del Administrador del Contrato en la obra, por lo tanto, se dio inicio a las multas diarias de acuerdo al numeral 12.2 de las Bases Administrativas Normas Especiales, por ausencia del Director de Obras, desde el 10 de febrero de 2022 hasta el 10 de marzo de 2022.

Luego, en el Informe N° 17 de 10 de febrero de 2022 el ITO informó la disminución del ritmo de trabajo del contratista en el período diciembre 2021 - enero 2022, que la obra se observa sin ejecución de tareas productivas, con un avance físico y financiero en el período de enero de 2022 de un 0% y el incumplimiento de los hitos programados para el mes de enero de 2022 al 20 de febrero de 2022, sugiriendo la aplicación de multas y considerar la obra en estado de abandono por el contratista.

Mediante Informe N°18 de 21 de febrero de 2022 el ITO informó el incumplimiento de hitos de trabajo correspondiente al mes de febrero de 2022 y el trabajo en faenas con el



mínimo de personas (05 trabajadores), sin avances en los trabajos, además de no abastecer de los artefactos, mobiliarios y juegos del proyecto.

En el Informe Técnico N°10 de 21 de febrero de 2022, la ITO de la Dirección de Obras reconoce el contenido de los dos informes precedentes y reafirma el incumplimiento de los hitos de revisión conforme a lo señalado en folio N°25 del libro de obra N°3 de 16 de diciembre de 2021 y folio N° 24 del libro de obra N° 4 de 02 de febrero de 2022.

A su vez, informa que no se ingresó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento de contrato, con vencimiento el 31 de marzo de 2022.

Los Memorándum N°109 de 18 de febrero de 2022 y N°115 de 23 de febrero de 2022 por los que la Dirección de Obras Municipales solicitó a la Dirección Jurídica pronunciamiento acerca de la cuantía de las multas; Memorándum N°104 de 08 de marzo de 2022, que contiene el pronunciamiento de la Dirección Jurídica a favor de poner término al contrato por abandono; ORD. DOM N°308 de 21 de marzo de 2022 de la Dirección de Obras informando la aplicación de multas; cartas del Sr. Abell Soffia, números 1258/22/114, 1259/22/115, 1260/22/116, 1261/22/117, 1262/22/118, 1263/22/119, todas con fecha 25/03/2022, correspondientes a descargos relativos al ORD. DOM N°308; Memorándum N°174 de 30 de marzo de 2022 que remite los descargos del contratista; Memorándum N°145 de 01 de abril de 2022 de la Secretaría de Planificación a la



Dirección Jurídica y Memorándum N°162 de 29 de abril de 2022 con el pronunciamiento de esta última.

Agregó que los descargos del contratista fueron analizados, respondidos y rechazados en el Decreto Alcaldicio N° 1200/1076 de 29 de abril de 2022, que puso término al contrato y el Decreto Alcaldicio N° 1200/1334 de 27 de mayo de 2022, que le aplicó una multa ascendente a \$11.673.411 por incumplimiento en los hitos de revisión, inobservancias a las instrucciones de la ITO y ausencia del Jefe de Obras en los meses de diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022.

En relación con la alegación del reclamante de que el término anticipado obedeció a consideraciones o imputaciones improcedentes, que resulta desproporcionado y que el contratista tuvo siempre la voluntad de lograr los avances de obra respectivas, a pesar de que los desfases producidos fueron ocasionados por las secuelas del COVID, obras extraordinarias y mayores gastos generales por paralizaciones del mandante sostuvo la improcedencia de discutir la terminación de un contrato por medio de una reclamación de ilegalidad, como ya explicara, que las causales que autorizaban el término del contrato eran variadas, que las alegaciones acerca de la falta de pago de obras extraordinarias y mayores gastos generales resultaban impertinentes en relación con las causales de término del contrato y que en relación con la falta de regularización de



los aumentos de obra las alegaciones del contratista eran contradictorias, como se señaló.

En cuanto a la infracción a la equivalencia de las obligaciones del principio de estricta sujeción a las bases reitera lo ya expuesto y que el reclamante incurre en una contradicción al reconocer implícitamente sus incumplimientos.

Por lo que solicitó el rechazo del reclamo.

Séptimo: Que, en su informe, la Fiscal Judicial indicó que, sobre el reproche referido a la inexistencia de un procedimiento previo, si bien puede estimarse que no se incoó directamente un procedimiento propiamente tal, no es posible desconocer que se puso en conocimiento de la reclamante los incumplimientos atribuidos a su desempeño y ésta dispuso de las oportunidades necesarias para controvertir y defenderse, recurriendo de reposición, la que fue desestimada, además de haber formulado los descargos en torno a cada incumplimiento, de modo que se observó el procedimiento establecido en las respectivas Bases Administrativas, que, al efecto, constituyen la ley del contrato.

En relación con los restantes reproches, se discuten las situaciones fácticas que colocaron al contratista en condiciones de incumplimiento (ampliación de plazos, retraso en los pagos, obras adicionales, desproporcionalidad en la sanción aplicada, etc), cuya existencia es controvertida, lo que no sería dable de elucidar en esta sede.



Agregó que las alegaciones vertidas por ambas partes, en este sentido, configuran una discordancia en cuanto a la aplicación práctica y la interpretación que se ha dado al contrato, tanto así que es la propia reclamante la que acusa la transgresión de los artículos 1545, 1546 y 1547 del Código Civil, discusión para la que existen las vías correspondientes y que no es susceptible del reclamo intentado, entendido éste como una acción de impugnación que se dirige en contra de las resoluciones u omisiones ilegales dictadas por el alcalde o sus funcionarios en el ejercicio de la función público-administrativa municipal.

Finalizó señalando que no puede ignorarse la falta de congruencia existente en la teoría del caso de la reclamante, en las diferentes vías que ha utilizado para reclamar en contra de lo dispuesto por el Municipio.

Octavo: Que, la Corte de Apelaciones de Santiago dio por establecidos los siguientes hechos:

a) Mediante Decreto Alcaldicio N° 1200/6288 de fecha 14 de noviembre de 2019 (modificado por el Decreto Alcaldicio N°1200/6715 de fecha 2 de diciembre de 2019) la Municipalidad de Peñalolén adjudicó a Carlos Abell Soffia, bajo la modalidad de contratación directa, la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento Complejo Deportivo Villa Lo Arrieta".

b) El Contrato respectivo fue suscrito entre las señaladas partes con fecha 2 de enero de 2020.



c) El precio pactado por los trabajos ascendió a un total de \$2.128.516.005, bajo la modalidad de suma alzada.

d) A pesar de que el Contrato fue suscrito tan sólo por la Municipalidad de Peñalolén, quedó establecido que los pagos serían realizados directamente por la Gobernación Regional Metropolitana de Santiago, entidad que tendría el rol de mandante, en tanto que la primera cumpliría el rol de "unidad técnica".

e) Se estableció que las obras contratadas debían ser ejecutadas en un plazo fijo de 315 días corridos a contar de la fecha de la entrega de terreno, cuya acta fue otorgada con fecha 6 de enero de 2020. Por consiguiente, de ello se sigue que el plazo contractual se extendía -en principio- hasta el 16 de noviembre de 2020, inclusive.

f) El contrato fue objeto de diversas ampliaciones de plazo, solicitadas todas ellas por el contratista, siendo el primer Decreto de ampliación el N° 2100/3887 de 16 de noviembre de 2020, por 151 días corridos, y el último el N° 2100/220 de 26 de enero de 2022, por 72 días corridos, por lo que el plazo de ejecución se extendió hasta el 12 de marzo de 2022, inclusive.

g) Con fecha 29 de abril de 2022, la Municipalidad de Peñalolén, dictó el Decreto Alcaldicio N° 1200/1076, con el que puso término anticipado al señalado contrato por los siguientes motivos: i) El avance físico de la obra entre los días 20 de diciembre de 2021 y 11 de marzo de 2022, fue de



0%, esto es, no se ejecutaron obras durante dicho período -el avance, en términos porcentuales, presentaba un retraso del 30,85% a esa fecha-; y, ii) Los hitos de revisión programados por el propio contratista no fueron cumplidos en la forma acordada y de ello se dejó constancia en los Informes Técnicos N°s. 17 y 18 del inspector técnico de obra residente.

h) Con fecha 09 de mayo de 2022, el contratista Abell Soffia dedujo reposición en contra del mencionado Decreto Alcaldicio solicitando que se dejara sin efecto el término del contrato.

i) Ese recurso de reposición fue desestimado por medio del Decreto Alcaldicio N° 1300/1347 de 27 de mayo de 2022.

j) Con fecha 13 de julio de 2022, el contratista Abell Soffia interpuso reclamo de ilegalidad en sede administrativa solicitando dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio N°1200/1076, alegando esta vez: i) Infracción del artículo 41 de la Ley N° 19.880, al no haberse resuelto todas las vulneraciones alegadas; ii) Infracción a la equivalencia de las obligaciones del principio de estricta sujeción a las bases que rigen el procedimiento de licitación pública, en relación a la contratación administrativa, en cuanto se habría vulnerado en artículo 9, inciso 2°, de la Ley N° 18.575, artículo 10, inciso 3°, de la Ley N° 19.886, en conjunto con el artículo 5.6 de las Bases Administrativas al no haberse respetado el procedimiento de aumento de plazos, y



haberse establecido el incumplimiento de los hitos de revisión, al artículo 7.4 de las Bases Administrativas por haberse cursado infracción por cambio de profesional sin sujetarse al procedimiento establecido, y al artículo 11.1 de las Bases Administrativas, por cuanto los porcentajes de avances físicos y financieros no se ajustarían a la realidad; iii) Vulneración del artículo 1 de la Ley N° 19.886, en cuanto se habría hecho aplicación de las normas civiles, en particular el artículo 1546 del Código Civil, por sobre las normas de derecho público; y, iv) Vulneración de diversos principios jurídicos, al no haberse pronunciado el Municipio sobre los argumentos de su recurso de reposición, en particular, la vulneración a los principios de buena fe contractual, contradictoriedad, celeridad, debido proceso y eficacia y eficiencia.

k) Ese reclamo de ilegalidad administrativo fue rechazado por el Decreto Alcaldicio N° 1300/1988 de 2 de agosto de 2022.

l) Contra el Decreto Alcaldicio N° 1200/1076 el contratista formuló reclamo de ilegalidad en sede judicial.

Noveno: Que, como cuestión previa, la señalada Corte se avocó a analizar las alegaciones referidas a la falta de congruencia entre el reclamo en sede administrativa y judicial, razonando que, de acuerdo con el artículo 151 letra d) de la Ley N° 18.695, el procedimiento de reclamación consta de dos etapas, una en sede municipal y otra ante los



Tribunales de Justicia y que esta última sólo se abre una vez agotada la actuación en sede administrativa. Por lo que, en ambas, debe tratarse del mismo reclamo, esto es, sobre la misma pretensión y por los mismos fundamentos.

Como consecuencia de ello, desestimó los motivos de impugnación del Decreto N° 1200/1076 de 29 de abril del año 2022, que no fueron formulados en sede administrativa, para concentrarse en el estudio sólo de aquellos que fueron antes planteados, que en la especie se refieren a: aumentos de plazo, cambio de profesional y causal de resolución.

Décimo: Que, en relación con las alegaciones acerca de la ampliación de los plazos y la omisión de los contratos modificatorios, señala que la demandante en su oportunidad no cuestionó los decretos que le otorgaron aumentos de plazos, todos ellos a su solicitud y en su beneficio, y siguió ejecutando la obra sin reparos, después del 15 mayo de 2021 y cursando estados de pago hasta marzo 2022.

Por lo que ello revelaría que los defectos alegados no privaron a los decretos de ampliación de plazos de los requisitos para cumplir su fin.

Agrega que, de estimarse que los decretos de aumento de plazo no surtieron efecto, el reclamante habría estado en mora desde el 15 de mayo de 2021.

Por lo que concluye que la tardanza en la firma de los contratos modificatorios no puede erigirse como causa del incumplimiento en el avance de las obras (44,5% al 15 de mayo



de 2021 y 69,11% al 12 de marzo de 2022) constatado por la ITO.

En cuanto al incumplimiento de hitos de revisión programados, en esta parte el reclamo se engarza con el punto anterior, referido a la falta de oportuna aceptación de los aumentos de plazo, remitiéndose a lo allí razonado. Y destaca que el reclamante reconoce la existencia de programaciones al menos hasta el 31 de diciembre de 2021, a lo que cabe añadir que se contaba con el Informe Técnico N°10 de fecha 21 de febrero de 2022, en donde se reafirman los incumplimientos de los hitos conforme a folios N° 25 del libro de obra de 16 de diciembre de 2021 y folio N° 24 del libro de obra de 2 de febrero de 2022.

Sobre las ilegalidades alegadas referidas al cambio de profesional, señala la Corte de Apelaciones de Santiago que el Municipio actuó correctamente, pues el reclamante pretende una informalidad que no corresponde, puesto que el artículo 7.4 de las Bases indica que el subrogante debe tener las mismas características y atribuciones que el titular, lo que le correspondía verificar al Municipio.

Aunque no están en el reclamo administrativo, igualmente se pronuncia acerca de las alegaciones referidas a:

1) La omisión de un procedimiento sancionatorio, fundado en que no podía aplicarse la sanción de plano, privándose al contratista de la oportunidad para presentar



sus descargos, es decir, de haber tenido un debido proceso y defensa.

Al respecto, el señalado tribunal indica que el término de contrato en el caso *sub lite*, se resuelve al amparo del artículo 11.1 N° 8 de las bases, que dispone que el contrato se entenderá resuelto administrativamente, "ipso facto, sin forma de juicio" y sin derecho a indemnización, por cualquier incumplimiento grave del contratista y/o imputable a la responsabilidad de éste, respecto de las obligaciones contraídas en virtud del contrato. Agrega su inciso 2° que, para estos efectos y sin ser taxativa la siguiente enumeración, son causales de incumplimiento del contratista: 8.- Si el contratista ha hecho abandono de la obra o se ha disminuido el ritmo de trabajo a un extremo que "a juicio" del Inspector Técnico equivalga a un abandono de las mismas.

Por lo que el término no está sujeto a un procedimiento previo y es una consecuencia prevista en las Bases respectivas. Estima que el reclamo se dirige, en realidad, contra las Bases Administrativas y/o contra el contrato que incorpora esas bases como parte de sus cláusulas, las cuales no fueron impugnadas en su oportunidad.

Agrega que no puede olvidarse que se cursó una multa previa, que observó el procedimiento del artículo 9.6 de las Bases (información, descargos, pronunciamiento; reclamación ante la Corte de Apelaciones).



Dedujo reposición y sus argumentos, latamente expuestos, fueron analizados por el decreto.

2) Abuso y exceso de las potestades de la Municipalidad. Proporcionalidad.

Al efecto, la Corte de Apelaciones razona que la calificación del reclamante del término de contrato como abusivo, excesivo y, en definitiva, desproporcionado, se sustenta en que el atraso en la obra se explica o justifica en una serie de cuestiones de hecho que no le serían imputables o atribuibles. Empero, como ya fuera explicado, la omisión de la suscripción de las modificaciones del contrato no excusa el atraso de las obras constatado y, respecto de las demás circunstancias alegadas, esta no es la vía idónea para revisar la valoración que de las mismas hizo el ITO.

Agrega que tampoco puede la Corte de Apelaciones fiscalizar la proporcionalidad porque exige ponderar circunstancias fácticas que han sido debidamente expuestas y ponderadas en el decreto, lo que descarta cualquier arbitrariedad.

Además, el supuesto de hecho para el término anticipado está fijado en las Bases.

Concluye que la actuación de la Municipalidad se ajustó a derecho.

Undécimo: Que, resulta pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de



sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

Duodécimo: Que, en la especie, ha de descartarse que la sentencia impugnada incurra en una infracción a los artículos 77 y 79 ter del DS. N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, al artículo 10 de la ley N° 19.880 y al artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República al desechar el reclamo en base al principio de congruencia invocado, fundado en una falta de equivalencia entre las alegaciones en sede administrativa y judicial, pues esta Corte ha reconocido que la tramitación del reclamo contenido en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades se compone de una etapa administrativa y, luego de agotada aquella, de una judicial, lo que requiere la coincidencia entre las alegaciones formuladas en una y otra sede.

Por lo demás, igualmente la Corte de Apelaciones se pronunció acerca del resto de las supuestas ilegalidades, por



lo que ningún vicio contiene el fallo en relación con esta alegación.

Cabe destacar que el resto de las argumentaciones contenidas en este primer capítulo del arbitrio de nulidad vuelven sobre alegaciones de fondo que no argumentan propiamente acerca de la procedencia de la proporcionalidad, como lo es reiterar que debía tramitarse previamente un procedimiento para la decisión del término del contrato, o que éste debía tramitarse de acuerdo con las normas de la Ley N°19.886 y su Reglamento.

Lo mismo puede señalarse respecto del argumento referido a que las Bases Administrativas Generales y las Bases Administrativas Especiales no pueden ir contra lo dispuesto en la Ley N°19.886 ni su Reglamento, el D.S. N°250, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, pues ello, como bien señala la Corte de Apelaciones de Santiago, importa cuestionar el contenido de aquellos, las que efectivamente fueron aceptadas por el reclamante, al firmar el contrato de obras.

Lo mismo ha de señalarse acerca de la pretendida nulidad de la cláusula de término anticipado del contrato, cuestión que no corresponde ventilar en esta sede.

Décimo tercero: Que, también corresponde descartar que se configure una infracción a los artículos 2 y 53 de la Ley N° 18.575, así como al artículo 1546 del Código Civil y que



la decisión de término anticipado del contrato fuere arbitraria, irracional y desproporcionada, por un abuso o exceso de las potestades de la Municipalidad, puesto que el reclamante hace consistir ello en consideraciones de hecho que no corresponde ponderar en un procedimiento contencioso administrativo como el que se revisa, como los son las dificultades que haya podido experimentar la obra, lo que correspondía ponderar al Municipio al resolver la reposición interpuesta en su oportunidad.

Por lo demás, el importante atraso en la ejecución de ellas fue un hecho establecido por la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo con los antecedentes acompañados y señalados por las partes.

Décimo cuarto: Que, finalmente, corresponde desestimar el último de los arbitrios intentado, puesto que no se configura una infracción a la *"equivalencia de las obligaciones del principio de Estricta Sujeción a las Bases que rige al procedimiento de Licitación Pública, en relación con la Contratación Administrativa"*, en relación con los supuestos incumplimientos atribuidos al actor, puesto que este argumento efectivamente descansa en una contradicción insalvable del reclamante, al desconocer por una parte los aumentos de plazo que le otorgara el Municipio y, por otro, haber continuado con la ejecución de la obra, emitiendo los estados de pago correspondientes.



En este punto señala de manera expresa el fallo que se impugna que los alegados defectos en la tramitación de los aumentos de plazos no impidieron a los decretos respectivos el cumplir con su fin y que, de no haber sido ello así, el reclamante habría estado en mora desde el 15 de mayo de 2021.

Por lo que debe descartarse que ello tenga relevancia en el palmario incumplimiento en el avance de las obras en que incurrió el contratista, que al 15 de mayo de 2021 sólo era de un 44,5% y, a la fecha de su término anticipado, el 12 de marzo de 2022, sólo de un 69,11%.

Finalmente, ninguna vulneración el principio de ejecución de buena fe del contrato puede observarse de los antecedentes expuestos.

En consecuencia, no es posible advertir la concurrencia de las infracciones a las normas en que se sustenta el recurso de nulidad en examen, el que, de consiguiente, no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

De conformidad asimismo con los artículos 766, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de cinco de octubre del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Simpértigue.



Rol N°242.014-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Diego Simpértigue L., y las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruíz R. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido entrambos al acuerdo del fallo, por haber cesado ambos en sus funciones. Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

